

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:
RADICADO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

INTERDICTO POSESORIO
150013153002020-00028-00
MIGUEL ANTONIO CASTELLANOS AVELLANEDA
ROSA TORRES
DECIDE REPOSICIÓN

Tunja, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada frente a la decisión de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), con la cual se le tiene por notificada de manera personal y se le da trámite a la contestación de la demanda, además de correr traslado de un recurso por ella presentado, frente al auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Encuentra el Juzgado que hay necesidad de hacer precisión en varios aspectos relacionados con lo surtido dentro del presente trámite, a efectos de mayor claridad de las partes, ya que se ha suscitado una serie de recursos y reparos, que no han permitido el avance del mismo y antes bien, perjudican la administración de justicia y a las partes en sí.

Dentro del presente trámite, apenas se está agotando la etapa de notificaciones a la demandada, la cual ha sido bastante agitada teniendo en cuenta la coyuntura misma de la presentación de la demanda, la entrada en vigencia de los decretos de emergencia sanitaria y la justicia digital.

En razón a lo anterior, previo a la misma admisión de la demanda hubo algunos requerimientos necesarios que se le hicieron a la parte demandante, y que fueron satisfechos en su oportunidad, por lo que finalmente se admite la demanda.

La notificación a la señora ROSA TORRES DE SANCHEZ, fue estudiada en la providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) y como garantía a sus derechos fundamentales y a la contradicción misma, se toman las decisiones plasmadas, como es tenerla por notificada de manera personal y darle trámite a su contestación de demanda, además al recurso de reposición interpuesto.

EL RECURSO

La apoderada de la demandada, considera que no hay lugar a dar trámite a la contestación de la demanda, sino que antes que cualquier cosa, este Juzgado debe decidir la reposición presentada frente al auto admisorio de la demanda el cual fue radicado por correo electrónico ante este juzgado el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del cual ataca directamente la admisión misma del trámite y solicita sea rechazado finalmente.

Una vez se corre traslado del recurso, el apoderado demandante presenta escrito en el que solicita sea despachado de manera desfavorable, por tratarse de una conducta antiética de parte de la apoderada, además de no haber razón para ello, ya que en todo caso el Juzgado se pronunciará con posterioridad frente al recurso, y haberle corrido traslado no significa que se vaya a acceder a él.

CONSIDERACIONES

Encuentra este Juzgado, que, en efecto, si hay lugar a acceder a la reposición de la providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), pero no en el sentido pretendido por la recurrente, como se pasará a precisar, teniendo en cuenta que, lo primero era decidir, sobre ese recurso presentado el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), que se encuentra pendiente, ya que de prosperar, podría ser rechazada la demanda y entonces, no habría lugar a dar trámite a la contestación de la misma.

Ahora bien, es del caso precisar, que el recurso de reposición obrante a No. 38 del expediente digital, es extemporáneo frente al auto admisorio, que es la providencia que pretende atacar, ya que fue radicado el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), pese a habersele notificado de ese auto el día diez (10) de mayo, es decir, el término para interponer el recurso de reposición, corrió desde ese día, hasta el doce (12) de mayo, habiéndose radicado incluso delantamente la contestación de la demanda, junto con las excepciones, quedando claro que fue propuesta la reposición por fuera de término y como consecuencia de ello hay lugar a revocar el ordinal cuarto de la providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar declarar la extemporaneidad del recurso.

Se deja de todas formas de presente, que con la providencia que se recurre, en todo caso, este Juzgado quiso garantizar darle trámite a todo asunto pendiente y por esa razón se ordenó correrle traslado al recurso tantas veces citado, ubicado en el archivo 38 del expediente digital, sin embargo, como ya se advirtió, se hace necesario para poder dar cumplimiento a la providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), en los demás ordinales, declarar la extemporaneidad del mencionado recurso que fuera tenido en cuenta en el ordinal cuarto.

Conforme a lo llanamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto de la providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida en el trámite de la referencia.

SEGUNDO: En su lugar, declarar la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandada a No. 038 del Expediente Digital, conforme fue precisado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 09, hoy DIEZ (10)
DE MARZO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0189cc6769ddb6aa2206fb68986f786ed0677a67ff54f0b111a87effbbd5acb0**

Documento generado en 09/03/2023 05:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>